

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 519

TEGUCIGALPA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 1919

NUMERO 5.185

## SUMARIO

CONGRESO NACIONAL.—Decreto N° 139.  
PODER EJECUTIVO  
FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA.—  
Acuerdos emitidos del 2 al 19 de agosto de 1919.  
AVISOS.

### CONGRESO NACIONAL

Decreto número 139

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—Tegucigalpa, 3 de abril de 1919.—El Presidente de la República.—Acuerda.—1º Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en nombre del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Gregorio A. Lobo, Médico y vecino de Catacamas, departamento de Olancho, en su propio nombre y en representación de los señores Dr. don Serapio Hernández y Hernández, Trinidad E. Rivera, J. César Funes, Román Pineda, Valentín Rodríguez, Dr. Rubén Andino Aguilar y otros, por otra, que en lo sucesivo se denominarán los concesionarios, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente.—Primero. El Gobierno otorga a los concesionarios la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, en los departamentos de Tegucigalpa, Olancho, Choluteca, Valle, El Paraíso y territorio de la Mosquitia de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la República, facultad que ejercerán de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del Código de Minería. Si los concesionarios descubriesen alguna de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrán desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se en-

cuentren dentro de una zona de mil seiscientas hectáreas por cada descubrimiento, zonas que se demarcarán en la forma que ellos indiquen con tal que el pozo mediante el cual se haya hecho el respectivo descubrimiento quede comprendido en aquella a que corresponde; y gozarán de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicio para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior, más o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentren. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por los contratistas, o porque éstos los extraigan al través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que los concesionarios hayan hecho un descubrimiento, deberán ponerlo en conocimiento del Gobierno, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresarán las señales más individuales y características del sitio donde se halle el pozo mediante el cual hayan encontrado el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno; la extensión de la zona que deseen tomar dentro del límite por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha de demarcarse. Los concesionarios podrán alinderar provisionalmente su zona. Recibida esta petición, el Poder Ejecutivo, después de verificar, por medios que tenga a bien y sin pérdida de tiempo, el hecho del descubrimiento, nombrará a un agrimensor para que a costa de los concesionarios, practiquen la medida de la zona dentro de seis meses contados desde la fecha de su nombramiento. Aprobada que sea la medida, se extenderá a los concesionarios testimonio de toda las diligencias desde la manifestación, para que les sirva de título de su derecho.—Segundo. Los concesionarios podrán in-

troducir, libre de todo derecho e impuestos fiscales, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, con excepción del gravamen de peaje, la maquinaria, herramienta útiles y enseres de todas clases necesarios para la explotación de que se trata. Cada vez que tenga que hacer algún pedido, los concesionarios presentarán previamente a la Secretaría de Fomento, la lista general pormenorizada de los artículos que tengan que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos. La Secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto de conformidad con esta contrata, y en ese caso, fijará la cantidad que los concesionarios puedan importar libre de derecho. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad trasmita las órdenes correspondientes a las Aduanas por donde se hagan las introducciones, entendiéndose que sin la presentación de dicha lista, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos. Los efectos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa, y si se enajenaren o aplicaren a otros usos, todos o algunos de ellos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir a los concesionarios, las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.—Tercero. Los concesionarios podrán usar libremente los terrenos nacionales y ejidales que haya en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo, para el establecimiento de las canchas, terreros, máquinas de extracción y beneficio, para talleres, casas de habitación, vías de transporte para el servicio local de los diferentes trabajos que establezcan y pasturaje de los animales necesarios para la explotación. Tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere el artículo 4º los concesionarios pagarán previamente e

valor de las mejoras que haya en ellos, a justa tasación de peritos, nombrados con arreglo a derecho. También quedan facultados los concesionarios para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y sean necesarias para la exportación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidas dentro de la demarcación de cada zona, pues el uso de éstos debe sujetarse a lo que dispone el decreto N.º 62 de 4 de marzo de 1919 y a los Reglamentos que sobre ellos expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las respectivas municipalidades con la aprobación de aquél.—Cuarto. Si los concesionarios creyeren conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de tracción a cualesquiera otros, tendrán derecho de hacer uso libremente para ello, de una faja de terrenos nacionales y ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos, y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños; y en defecto, la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se les otorga en el párrafo que antecede de este artículo, los concesionarios designarán los terrenos nacionales y ejidales que necesiten y el Ejecutivo mandará a medirlos por uno o más Agrimensores de su nombramiento y pagados por los concesionarios. El Gobierno extenderá a éstos, después de seguidos los trámites correspondientes, copia de las respectivas diligencias para que les sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata, sobre terrenos de particulares, conforme lo dispuesto en dicho párrafo de este artículo, los concesionarios se sujetarán como queda dicho a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre de terrenos de cualquier dominio, los concesionarios podrán impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrán derecho a que sus trabajadores o Inspectores tengan entrada a ella para la limpia y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.—Quinto. La empresa, así como la venta y exportación de las sustancias que explote, no podrá ser gravada con derechos e impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma, estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales, siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición,

de conformidad con la Ley Orgánica del ramo.—Sexto. Los concesionarios se obligan a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente contrata.—Séptimo. Los contratistas ceden al Gobierno el diez por ciento del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraigan, el cual le entregará en el punto donde se haya producido. Y cuando los concesionarios hayan establecido tuberías para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte, en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero a medida que vaya realizándose. Para este efecto el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien a fin de asegurar sus derechos.—Octavo. Los concesionarios tendrán derecho de preferencia para denunciar y adquirir, conforme a las leyes de minería, los minerales que descubran, al abrir los pozos para la explotación del petróleo; preferencia que durará sesenta días contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.—Noveno. La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.—Décimo. Los concesionarios podrán traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.—Décimo primero. Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de ella y de los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerles valer que las leyes de la República conceden a los hondureños; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.—Décimo segundo. Las diferencias que ocurran entre los concesionarios y el Gobierno por interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigos componedores, nombrados uno por cada parte con facultad de nombrar un terce-

ro en caso de discordia, y si no se aviniesen a este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por los concesionarios y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez de Letras de lo Civil respectivo señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convinieren en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no cabrá recurso alguno.—Décimo tercero. Los concesionarios reconocen la jurisdicción de las leyes de Honduras y para los efectos de esta contrata y de sus incidencias también reconocen como domicilio la ciudad capital de la República, en la cual tendrán siempre un representante legalmente acreditado. Caso de no hacerlo o de ausentarse sin dejar sustituto legal, el Juez de Letras 1.º de lo Civil les designará un representante conforme a las leyes hondureñas.—Décimo cuarto. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que por la presente contrata contraen los concesionarios, éstos se obligan a entregar en la Caja Nacional la suma de diez mil pesos oro americano, sesenta días después que el Congreso Nacional le dé su aprobación; cantidad que ceden los concesionarios a beneficio del Estado.—Décimo quinto. La presente contrata caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados, por cualesquiera de las causas siguientes:—a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los diez mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede.—b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.—c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el artículo 6.º de esta contrata.—d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la aprobación del Ejecutivo; y—e) En general por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que contraen los concesionarios.—Décimo sexto. Para la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el número anterior, los concesionarios disfrutarán de un término de noventa días a partir de la fecha en que aquél hubiere acaecido. Los concesionarios podrán presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones. Décimo séptimo. Declarada por el Gobierno la comprobación de caso fortuito o fuerza mayor, se

abonará a los concesionarios todo el tiempo en que hubiere sustituido el impedimento y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.—Décimo octavo. Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento. No se entenderá caso fortuito o fuerza mayor los sucesos ocurridos fuera de Honduras.—Décimo noveno. Es claramente entendido y convenido que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella.—Vigésimo. La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, y si fuese aprobada por aquel Alto Cuerpo ninguna otra persona podrá gozar desde entonces, en los departamentos mencionados, de derecho alguno de los que por ella se otorgan a los concesionarios, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso, en términos idénticos a la presente. En fé de que así lo han convenido firman la presente en Tegucigalpa, a los dos días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.—J. Román Ramos Valdés.—Gregorio A Lobo; y " Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, —Manuel S. López».

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los siete días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,  
Vice-Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. A. RIVAS,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo  
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de abril de 1919.

F. BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Los Decretos números 140 y 141 se publicaron, respectivamente, en los números 5.123 y 5.137 de «La Gaceta».

**PODER EJECUTIVO**

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1919.

Vista la solicitud que el 29 de abril del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el

Abogado don Rafael Alduvín L., como apoderado de la «California Packing Corporation», sociedad domiciliada en 101, California, St., San Francisco de California, en la que pide el registro y depósito de la marca de fábrica incorporada en aquella nación el 19 de enero de 1918, con el N.º 120 014, consistente dicha marca en las palabras «Del Monte», escritas en el centro de un arco ornamental o de otras maneras, la cual usa su representada para distinguir frutas, vegetales, pescado y maíz machacado en latas, vinagre, aceitunas condimentadas, salsa de tomate y chile, pimientos, chiles, repollo agrio, frijoles amasados, mermeladas, conservas, preservativos, jaleas, miel, marrasquino, cerezas, frutas secas y pasas, y la aplica a los envases que contienen los artículos por medio de etiquetas en las cuales ella es presentada.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.125, 5.130 y 5.135 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala han pasado más de noventa días desde su primera publicación sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la «California Packing Corporation», después de haberse llenado las formalidades legales se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

20—Que un ejemplar de los presentados de dicha marca, se archive en la Secretaría de Fomento, para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este decreto; haciéndose a inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invencción que se lleva en la expresada Secretaría. Comuníquese

BERTRAND,

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se accede a una solicitud

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1919

Vista la solicitud que el 21 de abril de este año en curso elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Rafael Alduvín L., en su carácter de apoderado general de don

Seruo Zamarra en la que manifiesta: que por acuerdo de 17 de septiembre de 1917 se concedió al Lic. don Luis Melara, el dominio útil de un lote de terreno nacional baldío, de 40 hectáreas, 63 áreas y 85 centiáreas de extensión; que según el testimonio de la escritura que acompaña, el señor Melara vendió a su representado los derechos que le correspondían en el citado terreno; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del acuerdo de concesión, pide que se apruebe el traspaso mencionado.

Vistos, asimismo, los informes de los señores Gobernador Político de Cortés y Administrador de Rentas y Aduana de Puerto Cortés, de los cuales aparece: que el señor Melara tiene cultivada de cocoteros la cuarta parte del lote de terreno cuyo dominio útil le fué concedido; y

Considerando: que la adquisición del dominio útil de los lotes de terreno a que se refiere el artículo 49 del Decreto N.º 50 de 22 de febrero de 1902, dan título personal que sólo puede traspasarse cuando se haya cultivado la cuarta parte de ellos, circunstancia que está comprobada en el caso de que se trata; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el traspaso de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se nombra Inspector de la Escuela de Artes y Oficios

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Inspector de la Escuela de Artes y Oficios, con el sueldo de ley, al Perito Mercantil don Raimundo Mendoza, en sustitución del Mayor don Luis Melara, a quien se le rinden las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueban las diligencias de medida de un terreno

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1919.

Vistas las diligencias de la medida practica la por el Ingeniero don Manuel Gustavo Morey, durante los días, 20, 21 y 22 del mes de mayo del presente año, de un lote de terreno nacional, denominado «Belén», sito en jurisdicción de San Francisco, departamento de Atlántida.

tida, cuyo dominio útil le fué concedido a don Antonio Kawas, por acuerdo de 8 de abril último, en una extensión de 50 hectáreas.

Visto, asimismo, el dictamen del Revisor Específico, Ingeniero don Manuel A. Zelaya, quien es de parecer por que se aprueben dichas diligencias.

Considerando: que el trámite del expediente y la práctica de la medida, se han sujetado a las disposiciones legales; y que el área del terreno es de 30 hectáreas, 19 áreas y 85 centiáreas, por la cual debe pagarse el canon respectivo; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º Aprobar, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, las diligencias de medida de que se ha hecho referencia.

2º Que la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, extienda a favor del señor Kawas el testimonio correspondiente, para que le sirva de título de su derecho.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1919.

Vista la solicitud que con fecha 29 de abril recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Rafael Alduvín L., como representante de la «Geneva Cutlery Corporation», sociedad domiciliada en Geneva, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la que pide el registro y depósito en esta República de la marca de fábrica incorporada en dicha nación con el No 118.029, el 14 de agosto de 1917, consistente en la palabra «Genco», escrita sobre una rúbrica, la cual usa su representada para distinguir navajas de barba, cuchillos, tijeras, máquinas para afeitar y sus accesorios, estampándola sobre los artículos o fijándola en los empaques por medio de etiquetas.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.125, 5.130 y 5.135 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, han pasado más de noventa días desde su primera publicación sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Declarar, sin perjuicio de tercero, que la «Geneva Cutlery Corporation», después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; y

2º Que un ejemplar de los presentados de dicha marca, se archive en la Secretaría de Fomento, para los fines de ley, y se devuelva otro a la interesada con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la expresada Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 300.00 mensuales

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que, por todo el año económico en curso, a partir del primero del presente mes, se pague a don Jesús María Rodríguez p., la suma de (\$ 300.00) trescientos pesos mensuales, por el transporte de la correspondencia entre las oficinas de Santa Rosa de Copán y Santa Bárbara, a que se refiere su contrata aprobada por acuerdo de 2 de marzo de 1917; debiendo hacerse las imputaciones a la Partida 4ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se nombra un Administrador de Correos

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar con el sueldo de ley, Administrador de Correos, del puerto de Amapala al señor José Angel Lanza, en lugar de don Ciriaco Padilla, a quien se le rinden las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza un presupuesto

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar, a partir del 19 del presente mes y por el resto del año económico en curso, el siguiente presupuesto de gastos extraordinarios para el Ramo de Correos, así:

	Mensual	Pta.	Cap.
Departamento de El Paraíso			
Gastos de escritorio para la Agencia Postal de Chichicasté, autorizados por acuerdo de 8 de octubre de 1918...	150	7º	II
Departamento de Atlántida			
Alquiler de la casa que ocupa la Administración de Correos de La Ceiba, acuerdo de 24 de abril de 1919...	100	00	7º II
Sueldo para el Agente Postal de San Juan Benque...	10	00	7º II
Gastos de escritorio para la Agencia Postal de San Juan Benque ..	150	7º	II
Departamento de Cortés			
Sueldo para el Agente Postal de Campana, acuerdo de 19 de febrero de 1919...	100	00	7º II
Departamento de Yoro			
Gastos de escritorio para la Agencia Postal de Protección, acuerdo de 7 de febrero de 1919...	150	7º	II

2º—Que las imputaciones se hagan a la Partida y Capítulo que se han indicado, del Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se revalidan los efectos de un acuerdo

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Revalidar por todo el presente año económico, los efectos del acuerdo de 9 de junio último, por el que se aprueba la contrata celebrada entre el Gobernador Político del departamento de Cortés, en nombre del Gobierno y don Enrique G. Chalkley como representante de la Empresa de Luz Eléctrica de San Pedro Sula, relativa al servicio del alumbrado eléctrico de los edificios nacionales y municipales de aquella ciudad; debiendo hacerse las imputaciones de la subvención de (\$ 300.00) trescientos pesos mensuales a que se contrae el referido acuerdo, a la Partida 10ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 350 00

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1919

El Presidente

ACUERDA:

Que la Caja Nacional pague a don Augusto Bressani la suma de (\$ 350.00) trescientos cincuenta pesos, por la dirección de los trabajos de la Casa Presidencial, durante el mes de julio recién pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 4ª, Oficina Técnica de Ingeniería, Capítulo I, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se destina una cantidad para pagar a don Augusto Bressani los sueldos como Director de los trabajos de la Casa Presidencial.

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1919.

No habiéndose hecho el nombramiento de Arquitecto a que se contrae la Partida 4ª, Oficina Técnica de Ingeniería, Capítulo I, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General vigente, el Presidente de la República, haciendo aplicación de lo que dispone el artículo 10 del Capítulo Adicional de la citada ley de Presupuesto,

ACUERDA:

Destinar la cantidad que señala la referida Partida para pagar a don Augusto Bressani los sueldos que devenga como Director de los trabajos que se están ejecutando en la Casa Presidencial.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza un presupuesto

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar, a partir del primero del mes actual y por todo el año económico en curso, el siguiente presupuesto de gastos extraordinarios para el Ramo de Telégrafos y Teléfonos:

OFICINAS		Partida	Capítulo	Por mes	Por año	Total por oficina	Total por Ramo
DEPARTAMENTO DE TEGUCIGALPA							
Dirección General							
1	Escritor para la Contaduría —Acuerdo de 4 de diciembre de 1918	15	III	\$ 50.00	\$ 600.00		
1	Guardalmarín Ayudante —Acuerdo de 25 de febrero de 1919	15	III	40.00	480.00	\$ 600.00	
Oficina Central							
2	Telegrafistas nocturnos a \$ 60.00 qu.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 120.00	\$ 1.440.00		
2	Receptores nocturnos a \$ 60.00 qu.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	120.00	1.440.00		
1	Celador —Acuerdo de 2 de junio de 1919	15	III	40.00	480.00	\$ 300.00	
Oficina de San Juanito							
1	Telegrafista Ayudante.—Acuerdo de 19 de febrero de 1919	17	III	\$ 60.00	\$ 720.00	\$ 200.00	
Oficina de Timara							
1	Telegrafista s. / sueldo —Acuerdo de 2 de junio de 1919	15	III	\$ 10.00	\$ 120.00		
1	Celador.—Acuerdo de 2 de junio de 1919	1	III	30.00	360.00	480.00	
Oficina de Zambrano							
1	Telegrafista s. / sueldo.—Acuerdo de 2 de junio de 1919	15	III	\$ 10.00	\$ 120.00	\$ 120.00	\$ 5.700.00
DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO							
Oficina de Dant							
1	Telegrafista nocturno. Acuerdo de 28 de agosto de 1918	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00		
1	Cartero nocturno.—Acuerdo de 28 de agosto de 1918	7	III	5.00	60.00		
	Gastos alumbrado —Acuerdo de 28 de agosto de 1918	7	III	3.00	36.00		
1	Celador.—Acuerdo de 4 de octubre de 1918	15	III	15.00	180.00	\$ 636.00	
Oficina de Oropoli							
	Alquiler de casa —Acuerdo de 23 de abril de 1919	9	III	\$ 4.00	\$ 48.00	48.00	
Oficina de Chichicasté							
1	Telegrafista.—Acuerdo de 4 de octubre de 1918	15	III	\$ 40.00	\$ 480.00		
1	Celador.—Acuerdo de 4 de octubre de 1918	15	III	15.00	180.00		
	Alquiler de casa —Acuerdo de 4 de octubre de 1918	9	III	5.00	60.00		
	Gastos de escritorio —Acuerdo de 4 de octubre de 1918	15	III	3.00	36.00	756.00	1.640.00
DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA							
Oficina de Choluteca							
1	Telegrafista nocturno. Ayudante.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	360.00
DEPARTAMENTO DE VALLE							
Oficina de Nacama							
1	Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	360.00
DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA							
Oficina de Protección							
	Alquiler de casa.—Acuerdo de 23 de octubre de 1918	9	III	\$ 3.00	\$ 36.00		
1	Celador s. / sueldo.—Acuerdo de 21 de enero de 1919	15	III	5.00	60.00	\$ 96.00	
Oficina de Flores							
	Alquiler de casa (Aumento) —Acuerdo de 6 de diciembre de 1918	9	III	2.00	24.00	24.00	120.00
DEPARTAMENTO DE LA PAZ							
Oficina de La Paz							
1	Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	
Oficina de Yaramela							
	Acuerdo de 5 de junio de 1919						
1	Telegrafista	1	III	\$ 30.00	\$ 360.00		
1	Celador	15	III	10.00	120.00		
1	Cartero	15	III	3.00	36.00		
	Gastos de escritorio	15	III	3.00	36.00	552.00	912.00
DEPARTAMENTO DE COPÁN							
Oficina de Santa Rosa							
1	Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919		III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	
Oficina de San Juan de Opat							
	Acuerdo de 7 de febrero de 1919						
1	Telegrafista	15	III	\$ 40.00	\$ 480.00		
1	Celador	15	III	12.00	144.00		
1	Cartero	15	III	4.00	48.00		
	Gastos de escritorio	15	III	2.00	24.00	608.00	1.056.00
DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA							
Oficina de Santa Barbara							
1	Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	360.00
DEPARTAMENTO DE YOMO							
Oficina de Yomo							
1	Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	
Oficina de Manachito							
1	Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	
Vas.....							

OFICINAS	Partida	Capítulo	Por mes	Por año	Total por oficina	Total por partida
Vienen.....						
<i>Oficina de Progreso</i>						
1 Telegrafista s. sueldo.—Acuerdo de 3 de diciembre de 1918.....	15	III	\$ 15.00	\$ 180.00		
1 Telegrafista Ayudante.—Acuerdo de 3 de diciembre de 1918.....	15	III	60.00	20.00		
1 Telegrafista nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919.....	7	III	30.00	360.00		
1 Cartero-aumento.—Acuerdo de 11 de julio de 1919.....	15	III	11.00	132.00	\$1 392.00	
<i>Oficina de Protección (El Carrizo)</i>						
Acuerdo de 7 de enero de 1919—						
1 Telegrafista.....	15	III	\$ 60.00	\$ 720.00		
1 Cartero.....	1	III	5.00	60.00		
Gastos de escritorio.....	15	III	3.00	36.00	816.00	2.928.00
<b>DEPARTAMENTO DE ATLÁNTIDA</b>						
<i>Oficina de La Ceiba</i>						
Gastos de alumbrado.—Acuerdo de 7 de enero de 1919.....						
		III	\$ 6.00	\$ 72.00		72.00
<i>Oficina de San Juan Benque</i>						
Acuerdo de 20 de noviembre de 1918—						
1 Telegrafista.....	15	III	\$ 60.00	\$ 720.00		
1 Cartero.....	15	III	5.00	60.00		
Gastos de escritorio.....	15	III	3.00	36.00	816.00	898.00
<b>DEPARTAMENTO DE CORTÉS</b>						
<i>Oficina de San Pedro</i>						
1 Telegrafista Ayudante nocturno.—Acuerdo de 26 de febrero de 1919.....	7	III	\$ 30.00	\$ 360.00	\$ 360.00	360.00
Suma.....						\$ 14,544.00

20—Que los pagos se efectúen por las respectivas oficinas de hacienda, debiendo hacerse las imputaciones a las Partidas y Capítulo ya indicados, del Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se nombra un Administrador de Correos

Tegucigalpa, 7 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo de ley, Administrador de Correos de Pespire, al señor Francisco González, en sustitución de la señora Carmen Carrasco, a quien se le rinden las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 278.89 oro

Tegucigalpa, 7 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Que la Caja Nacional entregue al Director de la Luz Eléctrica, la suma de (\$ 278.89) doscientos setenta y ocho pesos ochenta y nueve centavos oro americano, por importe de los artículos siguientes pedidos para servicio de la

Empresa de la Luz Eléctrica de esta ciudad:

A importe de 60 pies de banda de suela 8 para el motor Diesel, con la cola y herramienta necesaria para la unión, según copia de factura de 10 de junio último.....\$ 261.68

A intereses: 6% a., en 90 días. 3.93  
+ 5% de comisión de pedido. 13.28

Suma.....\$ 278.89; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 13ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 224.25

Tegucigalpa, 13 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 224.25) doscientos veinticuatro pesos veinticinco centavos, que por la reparación de las líneas telegráficas pagaron, durante el mes de julio recién pasado, las Administraciones de Rentas que a continuación se expresan:

Tegucigalpa.....	\$ 36.00
El Paraíso.....	52.00
Olancho.....	91.50
La Paz.....	28.50
Yoro.....	18.75
Comayagua.....	2.50

Suma.....\$ 224.25; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 14ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General.—Comuníquese

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 4.00

Tegucigalpa, 14 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Choluteca pague al fletero Tomás Canizales, la suma de (\$ 4.00) cuatro pesos, por el transporte de tres buultos de materiales telegráficos de El Pedregal a aquella ciudad cabecera; debiendo hacerse la imputación a la Partida 14ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 1.595.48

Tegucigalpa, 14 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.595.48) un mil quinientos noventa y cinco pesos cuarenta y ocho centavos plata, por importe de la factura N° 36.810, de 26 de febrero de este año, sobre cinco cajas de plomos para cerrar sacos postales, que el Cónsul General de Honduras, en New York, despachó con destino a la Dirección General de Correos; cuyo importe se detalla, así:

Valor principal de la factura suministrado por los Agentes del Gobierno, en New York, señores Amsinck & Co. \$ 787.24 o. a.; su equivalente en plata al 200% de cambio.....\$ 1.574.48

Valor del desembarque

Amapala y flete a San Lorenzo, pagado por la Aduana a la Agencia del Golfo, según cuenta de gastos N° 439..... 8.00

Valor del flete de San Lorenzo a esta ciudad, pagado por la Caja Nacional... 18.00

Suma.....\$ 1.595.48

20—Que la imputación se haga a la Partida 6ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.



El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

se registra y deposita una marca de fábrica

Tegucigalpa, 14 de agosto de 1919.

Vista la solicitud que el 3 de mayo del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Rómulo E. Durón, en representación de los señores «Alexander & Macdonald, Limited», domiciliados en la 15 Quality Street, de la ciudad de Leith, Escocia, en la que pide el registro y depósito en esta República de una marca de fábrica que sus representantes usan en la destilación del Whisky Escocés, artículo que protejen con una etiqueta en la que se leen las palabras siguientes: «Sandy Macdonald («Sandy Mac») Special Liqueur Scotch Whisky-10 Years Old, Alexander & Macdonald Limited Suth, Distillend in Scotland; en la parte inferior de dicha etiqueta y al lado izquierdo de la misma se encuentra la figura de una herradura con la cabeza de un caballo en el centro y en la que también se leen las palabras: «Alexander & Macdonald, Leith.-Trade Mark-Ducitar non Trahitur». Esta marca fué registrada con el N.º 393 699 el 11 de noviembre de 1916 en la Oficina de Patentes, Ramo de Marcas de Fábrica, en la ciudad de Londres, W. C. 2, 25 Southampton Building, por catorce años a contar del 10 de julio del citado año.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la expresada solicitud se han acompañado en debida forma los documentos a que se contrae el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica; y que, publicado el aviso respectivo en los números 5.130, 5.135 y 5.140 del periódico oficial «La Gaceta», por el término que la misma ley señala, ha pasado más de noventa días desde su primera publicación sin que se haya hecho oposición alguna; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Declarar, sin perjuicio de tercero, que los señores Alexander & Macdonald, Limited, después de haberse llenado las formalidades legales, se han reservado sus derechos a la propiedad exclusiva de la marca de fábrica de que se ha hecho referencia; y

20—Que un ejemplar de los presentados de la expresada marca se archive en la Secretaría de Fomento para los fines de ley, y se devuelva otro a los interesados con constancia de ser idéntico al que ha sido depositado en virtud de este acuerdo; haciéndose la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de In-

vencción que se lleva en dicha Secretaría.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se concede una prórroga para efectuar la mensura de una zona mineral

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder una prórroga de seis meses, a partir del 18 del mes en curso, para que se lleve a efecto la mensura de la zona mineral de 200 hectáreas de extensión, sita en jurisdicción de esta ciudad, que con el nombre de «María Teres», le fué concedida al General don Teófilo Castillo Corzo, por acuerdo de 19 de agosto del año próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se autoriza la erogación de \$ 73.87

Tegucigalpa, 18 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 73.87) setenta y tres pesos ochenta y siete centavos plata, a que ascienden las cuentas siguientes:

Valor de la cuenta de julio 81, por desembarque de 240 sacos de correspondencia y paquetes postales que trajo el vapor «San Juan», 81 sacos de correspondencia que trajo el vapor «San José», y 3 sacos idem que trajo el vapor «Newport»...	43.87
Valor de la cuenta de julio 31, por flete a San Lorenzo de 104 sacos de paquetes postales...	30.00
Suma.....	\$ 73.87; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 7ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se autoriza la erogación de \$ 10.00

Tegucigalpa, 18 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 10.00) diez pesos mensuales que, a

partir del presente mes y por todo el año económico en curso, pagará la Administración de Rentas respectiva por alquiler de la casa que ocupa la oficina telegráfica de Cofradía, en el departamento de Cortés; debiendo imputarse este gasto a la Partida 9ª, Sección «Gastos Diversos», Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se autoriza la erogación de \$ 4.460.37

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 4 460 37) cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos treinta y siete centavos o. a. por importe de las facturas que a continuación se expresan, conteniendo materiales para la Casa Presidencial y edificio del Telégrafo, que el Cónsul General de Honduras, en New York, despachó con fondos que le suministraron los Agentes Fiscales del Gobierno en aquella ciudad, señores G. Amsinck & Co, y cuyo importe se detalla así:

Factura N.º 48, de 14 de diciembre de 1918, correspondiente a treinta barriles yeso para molduras, para la Casa Presidencial, con valor en oro americano . . . . .	\$ 338.10
--	-----------

Factura N.º 49 de 14 de diciembre, correspondiente a 56 barriles cemento «Portland», y blanco, para la Casa Presidencial, valor en oro americano . . . . .	494.80
--	--------

Factura N.º 50 de 14 de diciembre, sobre 20 cajas vidrios para ventanas y una docena cortadores de vidrio para el edificio del Telégrafo, con valor en oro americano. . . . .	3.627.47
---	----------

Suma . . . . . \$ 4.460.37; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 11ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Manuel S. López.*

Se autoriza la erogación de \$ 404.66

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 404.66) cuatrocientos cuatro pesos ochenta y seis centavos plata, que la

Aduana de Amapala pagó a la Agencia del Golfo, según cuenta de gastos N.º 204, por desembarque en aquel puerto, y flete a San Lorenzo de 146 bultos con teniendo cemento y yeso, para la Casa Presidencial, vidrios y pasta para pegar los mismos, para el edificio del Telégrafo; debiendo hacerse la imputación a la Partida 11.ª, «Gastos Diversos», Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que don Gregorio Reyes, mayor de edad, viudo; Abogado de este vecindario, ha presentado hoy a las dos p. m., para su inscripción, previa publicación, los documentos siguientes.—1.º La primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el tres de octubre de mil novecientos diecisiete, por el Notario Público don Andrés Felipe Díaz, en la que consta: que Trinidad Gallo Aguirre, mayor de edad, soltero, labrador, de este vecindario, vendió al Lic. don Gregorio Reyes, de las generales dichas, una acción en la zacatera situada en la montaña de El Caliche, aldea de Lepaguare, acción que estima en nueve manzanas y tres octavas partes de otra, por el precio de cien pesos plata, que confesó haber recibido a su satisfacción. La referida zacatera tiene por límites: por el Oriente, el Ojo de Agua; por el Poniente, cu chillá La Nevada; por el Norte, montaña nacional; y por el Sur, cerro de El Caliche.—2.º La primera copia de otra escritura pública autorizada el ocho de septiembre de mil novecientos diecisiete, en esta ciudad, por el Notario Público don José B. Henríquez, en la que consta: que Jorge Gallo Aguirre, mayor de edad, soltero, amanuense, de este vecindario, vendió por el precio de cien pesos plata, que confesó haber recibido a su satisfacción, una acción de nueve manzanas y tres octavas de otra, en la finca de zacate deslindada.—3.º La primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete por el Notario Público don José B. Henríquez, en la que consta: que Dolores Gallo Aguirre, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina, vendió por el precio de cien pesos plata, que confesó haber recibido, una acción de que es dueña, de nueve manzanas y tres octavas de otra manzana en la finca de zacate de guinea de la montaña de El Caliche, deslindada en el número primero.—4.º La primera copia de una escritura pública, autorizada en esta ciudad el veintuno de julio de mil novecientos diecisiete por el Notario Público don José B. Henríquez, en la cual consta: que Gregoria Genoveva Padilla Aguirre y Vicente Padilla Aguirre, mayores de edad, casados, de oficios domésticos y labrador, respectivamente, ambos de este vecindario, vendieron por el precio de doscientos pesos, que confesaron haber recibido a su satisfacción, cada uno, su acción de que son dueños en la finca de zacate guinea de la montaña El Caliche, acciones que a cada uno le fueron adjudicadas, con valor de

ochenta y tres pesos treinta y tres centavos y trescientos treinta y tres milésimos de centavo.—5.º La primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad el nueve de septiembre de mil novecientos diecisiete por el Notario Público don José B. Henríquez, en la que consta: que María Elvira Padilla Aguirre, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina, vendió por el precio de cien pesos, que confesó haber recibido, una acción de ocho manzanas y un tercio de otra, que le corresponden en la finca de zacate guinea descrita y deslindada arriba.—6.º La primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de San Francisco de Becerra, el cuatro de este mes, por el Juez de Paz Suplente de aquel pueblo don Basilio Zapata, en la que consta: que José Jorge Gallo, mayor de edad, casado, labrador, de este vecindario vendió por el precio de doscientos pesos, que confesó haber recibido, dos acciones que, como heredero de sus hijos Ángel Antonio y Piedad María Gallo, le corresponden en la finca de zacate de guinea descrita y deslindada anteriormente. Las ventas a que aluden los números anteriores, han sido hechas a favor del Abogado don Gregorio Reyes, quien las aceptó, dándose por recibido de las acciones sobre la zacatera relacionada. Y no habiendo antecedente inscrito con relación al inmueble aludido, se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 21 de mayo de 1919.

18

FÉLIX CERNA.

Trinidad C. Hernández, Registrador de la Propiedad del departamento de Comayagua, hace saber: que el Abogado don Jesús Ulloa, como recomendado de don Teodosio Zelaya, de este vecindario presentó a este Registro, hoy a las once de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en la ciudad de San Pedro Sula, por el Notario Público Abogado don Jacinto A. Meza, el veinte de diciembre de mil novecientos dieciséis, en la cual consta: que las señoras Natividad Regalado y Guadalupe M. Alvarado, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad, venden al expresado señor Zelaya, por la suma de cien pesos plata, que confiesan haber recibido, una casa situada en el barrio de El Torondón, de esta misma ciudad, paredes de bahareque, techo de teja que mide diez varas de largo por cinco de ancho, con una cocina en mal estado, de la misma construcción, ubicadas en un solar ejidal que mide catorce varas de largo por siete de ancho, que limita: por el Norte, solar de Leonzo Bardales; por el sur, solar de María Hernández Amaya; por el Este, casa de los herederos de Dolores Rivera; y por el Oeste, solar baldío. Y no habiendo antecedentes en este Registro acerca de dicho inmueble, se pone en conocimiento del público la pretendida inscripción, para los efectos del Art. 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 6 de agosto de 1918.

TRINIDAD C. HERNÁNDEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy a las dos de la tarde don Nicolás Ponce, vecino de San Antonio de Flores del departamento de El Paraíso, ha presentado, para su inscripción, el testimonio de la escritura pública otorgada en Concepción de María el veinticinco de enero de mil novecientos doce, ante el Juez cartulario de dicho pueblo, por la cual Juan Antonio Rodríguez le vende, por el precio de trescientos pesos, una finca de caña de azúcar, cultivada con plátanos, con obrador de trapiche y demás útiles, con una casa de teja de nueve varas de largo por seis de ancho, con dos corre-

dores, sita en «El Tejar», valle del término municipal de Concepción de María, en terreno nacional y limita: al Oriente, con trabajos de Estanislao Cárcamo; al Oeste, montes incultos; por el Norte, con trabajos de Santiago Quiroz; y por el Sur, con los de Asíselo Romero, camino de por medio; su área, de ocho a nueve manzanas, acotadas con piñuela, madera y piedra; dicho inmueble lo hubo el vendedor por haberlo construido con sus propios fondos. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. Choluteca, 21 de junio de 1919.

JOSÉ DE LA P. JOYA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de la Sección de Yuscarán, hace saber: que hoy a las doce m. el señor don Benito Sanabria ha presentado, para su inscripción, el testimonio de escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de Texiguat y Notario Público, por ministerio de ley, don Diego Sánchez, con fecha veintitrés de febrero del año próximo pasado, en la que, para asegurar el ejercicio de las funciones de Receptor de Rentas, constituye hipoteca sobre las propiedades siguientes: Una casa de bahareque, cubierta de tejas, de doce varas de largo por ocho de ancho, con su correspondiente cocina, con un solar anexo como de una manzana de extensión, cercado de piedra y madera en parte, todo lo que linda: al Norte y Oriente, con el camino real de Texiguat a Soledad; al Poniente, con casa de Pablo Aguilera, camino de por medio; y al Sur, con casa de Francisca Mejía. Una casa de bahareque, cubierta de tejas, de seis varas de largo por cinco de ancho, dentro de un terreno como de diez manzanas de capacidad, cercado en parte de piedra y linda: al Sur y Poniente, con el camino real que va para Tegucigalpa y al Norte y Oriente, con montes baldíos. Un terreno como de treinta manzanas de extensión, cercado de piedra, madera y barrancos naturales, sembrado en partes de yucas, limas, pasto natural, mangos, naranjos, piñas y zonzapotes, siendo la mayor parte de este terreno regable, pues tiene mucha agua adentro y está limitado: al Norte, con propiedad de don Gordiano Aguilera; Sur, con las de Pablo del mismo apellido; al Oriente, con propiedades de Gerardo Oyuela; y al Poniente, con las de Pedro Casco. Estas propiedades están ubicadas en la aldea de San Lorenzo, jurisdicción de Texiguat. Un potrero como de diez manzanas de extensión, sembrado de zacate artificial, cercado de piedra y madera, ubicado en «El Habilla» suburbios del expresado Texiguat y limitado: al Norte, con potrero de Antonio Larios; al Sur, con el de don Toribio López V.; al Oriente, con el «Río Chiquito» de ese pueblo, camino real de Yuscarán de por medio; y al Poniente, con el camino real de Yauyupe. Una casa paredes de adobes y bahareque, de catorce varas de largo por cinco de ancho, cubierta de tejas, con un pequeño solar al Sur, cercado de piedra, ubicada en el centro de esta población y limitada: al Norte, con casa de Gervasio P. López; al Sur, con casa de Rafaela Aguilera; al Oriente, el peñón de Santa Lucía y al Poniente, con casa de Gerardo Oyuela y Juana Osorio, calle de por medio. Estas propiedades están ubicadas en jurisdicción del pueblo de Texiguat y las ha construido con su trabajo personal, estimándolas en dos mil quinientos pesos plata; y no encontrándose inscrita la posesión sobre los inmuebles descritos a favor del compareciente señor Saravia, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, se hace saber al público, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán, veintuno de junio de mil novecientos diecinueve.

18

J. R. RIVAS.

## ADMINISTRADOR:

El Director de la Tip. Nacional,  
Don Rosendo Ferrary C.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42